



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CARMONA

SECRETARIA

D. JOSÉ ANTONIO BONILLA RUIZ, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.-

CERTIFICA: que el Excmo. Ayuntamiento PLENO, en sesión ORDINARIA celebrada el día VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO 4º.- ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES EN EL CATÁLOGO DE EDIFICIOS DE LA CIUDAD Y SU ENTORNO, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. Por el Sr. Secretario y de orden de la Presidencia se da lectura al dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Territorio y Economía, cuyo tenor literal es el siguiente:

“I. ANTECEDENTES:

Primero.- El 7 de mayo de 2.009 el Pleno del Ayuntamiento de Carmona aprobó definitivamente el Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona, siendo publicado este acuerdo así como el contenido de sus ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 191 de 19 de agosto de 2.009.

Segundo.- Dicho Plan Especial fue objeto de la interposición de 21 recursos contencioso-administrativos. De éstos, doce de ellos, se refieren en sus pretensiones a un número total de 16 fichas de inmuebles (una de ellas, la correspondiente a la ficha 200, repetida en dos sentencias) incluidas en el Catálogo de Edificios de la Ciudad y su Entorno (CECE) del Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona (PEPPHC), a los que se les asigna los grados de protección C*, D, D*, E y F.

Se trata de las Sentencias del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, fichas, inmuebles y recursos contencioso-administrativos siguientes:

Nº de Recurso	Dirección Inmueble	Nº Ficha	Categoría / Rango	Fecha de Sentencia
835/2009	Paseo del Estatuto, 26	754	D*	18/03/2011
836/2009	Calatravas, 2	59	C*	10/06/2011
839/2009	Plaza del Palenque, 7	207	C*	14/11/2011
842/2009	Plaza Real, 1	231	C*	24/03/2011
845/2009	Barbacana Alta, 12	944	E	30/03/2012
846/2009	Beato Juan Grande, 22	699	D*	03/11/2011
846/2009	María Auxiliadora, 1	270	D*	03/11/2011
846/2009	Santa Ana, 27	1326	F	03/11/2011
850/2009	Antonio Quintanilla, 8	113	C*	14/10/2011
852/2009	Hermanas de la Cruz, 8	297	D	24/03/2011
853/2009	Sancho Ibáñez, 28A	200	C*	17/05/2011
853/2009	Prim, 30	518	D*	17/05/2011



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E20008C33100K5L6G8R2M4Z2 en <https://sede.carmona.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE ANTONIO BONILLA RUIZ-SECRETARIO GENERAL - 06/04/2018
JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ-ALCALDE - 06/04/2018
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 06/04/2018 14:26:52

DOCUMENTO: 20180574257

Fecha: 06/04/2018

Hora: 14:26



853/2009	San Felipe, 8	448	D*	17/05/2011
854/2009	Dolores Quintanilla, 32	251	D*	24/03/2011
854/2009	Dolores Quintanilla, 30	252	D*	24/03/2011
856/2009	Sancho Ibáñez, 28	200	C*	13/05/2011
889/2009	Atarazana, 11	890	D*	14/10/2011

Tercero.- El Fallo de cada una de las Sentencias coincide en anular el Acuerdo de 7 de mayo de 2009 del Pleno del Ayuntamiento de Carmona, por el que se aprobó difinitivamente el Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona, “en lo que afecta a la inscripción de la finca propiedad del recurrente en el Catálogo de Edificios de la Ciudad y su Entorno”.

Cuarto.- La argumentación sobre la cual se basa la estimación de las pretensiones de los demandantes es la recogida siempre en el fundamento de derecho octavo de todas las sentencias, cuya redacción es muy similar. Se reproduce a continuación el tenor literal de dicho fundamento de la sentencia dictada en el recurso nº 839/2.009:

“OCTAVO.- La argumentos finales de los recurrentes se refieren a la falta de justificación de la inclusión de su propiedad en el Catálogo de Edificios de la Ciudad y su Entorno.

En cuanto a la motivación de la catalogación, singularización o protección de la edificación localizada en la finca del recurrente, y su proporcionalidad atendiendo a los fines perseguidos por la normativa sectorial y el propio instrumento de planeamiento, tal justificación debe quedar plasmada en la correspondiente ficha del Catálogo (en nuestro caso la ficha 231 -en el caso examinado, ficha 207-), pues como afirma la Administración municipal en contestación al requerimiento documental de esta Sala, es en esa ficha en la que se plasma y transfiere el resultado de la información de campo prevista en el Capítulo 2.1 de la Memoria de Ordenación y Protección del PEPPHC, recogiendo en ella todos los elementos y consideraciones que motivan su catalogación.

Pues bien, a la finca del demandante se le asigna un grado de protección "C" -igual que en este caso- referido según decíamos a inmuebles que forman el conjunto edificado que, por la conservación de los valores históricos que atesoran, deben protegerse en su integridad, extendiéndose el grado de protección al conjunto del edificio en cuanto no ha podido ser visitado; se consigna en la ficha las intervenciones permitidas en el área protegida: conservación, restauración y rehabilitación I, no Rehabilitación II; las Condiciones de la edificación: Según Ordenanza; las Condiciones de uso: Residencial zona histórica; y las Cautelas arqueológicas: cautela subyacente Grado I y cautela emergente Grado I; acompañando plano de localización y documentación fotográfica incluidos vuelos de 1956 y 2003.*

Si examinamos el contenido de la ficha constatamos que no se concreta en ella elemento singular y su importancia desde el punto de vista histórico-arqueológico en orden a justificar la protección de las fincas en los términos y con el alcance acordados, de modo que no quedan justificadas a tenor de su contenido las previsiones sobre el alcance de la protección asignada, actuaciones permitidas y cautelas arqueológicas.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E20008C33100K5L6G8R2M4Z2 en <https://sede.carmona.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE ANTONIO BONILLA RUIZ-SECRETARIO GENERAL - 06/04/2018
 JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ-ALCALDE - 06/04/2018
 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 06/04/2018 14:26:52

DOCUMENTO: 20180574257

Fecha: 06/04/2018

Hora: 14:26



A ello debe añadirse, en lo que respecta a este último extremo de las cautelas arqueológicas, que de acuerdo con el artículo 4.2.2 de las Ordenanzas el Patrimonio Arqueológico se caracteriza como: a) Patrimonio Arqueológico Subyacente: forman parte del mismo todos aquellos depósitos, artefactos y estructuras producidos por la actividad humana a lo largo de la Historia que yacen bajo la cota de superficie; y b) Patrimonio Arqueológico Emergente: entendido como todos aquellos inmuebles de relevancia histórica susceptibles de ser investigados con metodología arqueológica.

Lo cierto es que a falta de visita al inmueble (que ciertamente se intentó por la Administración aunque en el año 2006 según documentación remitida a esta Sala en la que consta que fue remitida comunicación en tal sentido al demandante rechazada por éste) -en nuestro caso se remitió oficio para visita del inmueble sin que nadie se hiciera cargo de la notificación al efecto, sin que, en consecuencia, se visitara el inmueble- tampoco se detalla la relevancia histórica del inmueble en orden a su investigación con metodología arqueológica y a la asignación del Grado I de protección del Patrimonio Arqueológico Emergente por mor de la existencia de estructuras emergentes en los términos del artículo 4.13.2.a) de las Ordenanzas.

No es óbice a lo anterior la previsión contenida en los artículos 1.5 y 1.11 (apartados 1 y 7) de las Ordenanzas sobre la tramitación de un procedimiento que permite modificar la ficha de catálogo tras el mejor conocimiento de la finca con ocasión de la sustanciación de una Propuesta de Intervención sobre todo tipo de edificaciones, construcción o instalación, sometida a licencia. Es en el mismo Plan Especial en el que debe motivarse suficientemente la inclusión de cada propiedad en el Catálogo junto al alcance de la protección que se le asigna, esto es, en dicho Plan debe justificarse documentadamente y a partir de estudios e informes técnicos que lo atestigüen las características de cada zona en general y de cada finca en particular de las que se deriven razonadamente, de acuerdo con la normativa aplicable, el grado de protección que haya de serle asignado, su alcance, las actuaciones permitidas, y las cautelas arqueológicas; y ello teniendo en cuenta principalmente las limitaciones que ese ámbito y grado de protección comporta respecto a los usos, edificabilidad, intervenciones posibles sobre la propiedad., y en última instancia sobre valor de la misma.

En definitiva, a falta de visita de las propiedades del demandante por parte de técnicos designados por la Administración, y de concreción de los necesarios estudios o dictámenes técnicos que lo avalen en detalle, se colige que no ha quedado debidamente demostrada la procedencia, por mor de hallazgos de relevancia histórica y arqueológica o de previsiones de su existencia debidamente razonadas, de catalogar la finca del recurrente, y con el alcance, limitaciones y cautelas señaladas, lo que ha de abocar a la estimación del recurso interpuesto”.

II. FUNDAMENTOS:

Primero.- De la lectura de los argumentos expuestos en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se concluye que el vicio del que adolece la catalogación de estos inmuebles, con el alcance establecido en estas fichas, no es otro que la falta de motivación de la decisión administrativa adoptada.

Segundo.- El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el artículo 118 de la Constitución Española. Exigencia objetiva del sistema jurídico, la ejecución de las sentencias y demás



resoluciones que han adquirido firmeza también se configura como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido del artículo 24.1 de la CE, cuya efectividad quedaría decididamente anulada si la satisfacción de las pretensiones reconocidas por el fallo judicial en favor de alguna de las partes se relegara a la voluntad caprichosa de la parte condenada o, más en general, éste tuviera carácter meramente dispositivo (STC 15/1986, de 31 de enero). De ahí que los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, insistan en la obligación de todas las Administraciones Públicas, autoridades y funcionarios, Corporaciones, entidades públicas y privadas y particulares, de respetar y cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.

Tercero.- Las Ordenanzas del Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona (PEPPHC) disponen en sus Artículos 1.1 y 1.3 que el objeto del PEPPHC es dotar a este Municipio de un planeamiento especial de protección y ordenación para el conjunto de su Patrimonio Cultural Edificado y Subyacente, para el Parcelario y para los Espacios Urbanos de la Ciudad Histórica de Carmona, así como para el Escarpe del Alcor que constituye su Entorno, y tiene como ámbito la totalidad de su Término Municipal en lo que se refiere a la protección y ordenación de Patrimonio Cultural Edificado y Subyacente.

Además, las distintas Sentencias del TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, que son objeto del presente informe, establecen que “no es óbice a lo anterior la previsión contenida en los artículos 1.5 y 1.11 (apartados 1 y 7) de las Ordenanzas sobre la tramitación de un procedimiento que permite modificar la ficha de catálogo tras el mejor conocimiento de la finca con ocasión de la sustanciación de una Propuesta de Intervención sobre todo tipo de edificaciones, construcción o instalación, sometida a licencia”.

En consecuencia, hemos de entender que las anulaciones del Acuerdo de 7 de mayo de 2.009 del Pleno del Ayuntamiento de Carmona, en lo que afecta a la inscripción de las fincas propiedad de los recurrentes en el Catálogo de Edificios de la Ciudad y su Entorno, no deja sin la adecuada protección y ordenación a las mismas, las cuales se podrán acordar a partir de la presentación de una Propuesta de Intervención, o si ello se considera más adecuado, mediante la formulación del correspondiente Proyecto de Modificación del Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona.

En este sentido ha de tenerse en cuenta el artículo 71.2 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual “Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados”. Ello quiere decir en palabras del Tribunal Supremo (sentencia de 5 de julio de 2.012, RJ 2012\7735, fundamento de derecho quinto) que:

“... el hecho de que una sentencia anule una determinada calificación urbanística por falta de motivación no impide que, de forma indefectible, la misma calificación pueda volver a plantearse en el futuro al amparo de circunstancias y motivaciones distintas [...] En definitiva, siendo la esencia del ius variandi la adaptación del contenido del planeamiento a las exigencias, cambiantes, que en cada momento demanda el interés general, el hecho de que determinada calificación no esté justificada en un momento dado no impide que posteriormente sí puede estarlo si las circunstancias fueran distintas, pues lo contrario supondría una especie de petrificación de la potestad de planeamiento incompatible con la satisfacción del interés general y una lesión a la potestad reglamentaria de la Administración, sin perjuicio de que, como se ha indicado antes, en estos supuestos el ejercicio legítimo de tal potestad deberá ir acompañado de una motivación especial, de un plus en la justificación, del que resulte claramente acreditado ante el cambio de circunstancias que las exigencias del interés general demandan tal medida.”



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E20008C33100K5L6G8R2M4Z2 en <https://sede.carmona.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE ANTONIO BONILLA RUIZ-SECRETARIO GENERAL - 06/04/2018
 JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ-ALCALDE - 06/04/2018
 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 06/04/2018 14:26:52

DOCUMENTO: 20180574257
 Fecha: 06/04/2018
 Hora: 14:26



III. PROPUESTA DE ACUERDOS:

En atención a todo lo expuesto en los apartados anteriores, se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- En cumplimiento de las distintas Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda (que se relacionan a continuación), acordar la anulación del Acuerdo de 7 de mayo de 2009 del Pleno del Ayuntamiento de Carmona, por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico de Carmona, en lo que afecta a la inscripción de las fincas y sus correspondientes fichas de catálogo, y que figuran a continuación:

Nº de Recurso	Dirección Inmueble	Nº Ficha	Categoría / Rango	Fecha de Sentencia
835/2009	Paseo del Estatuto, 26	754	D*	18/03/2011
836/2009	Calatras, 2	59	C*	10/06/2011
839/2009	Plaza del Palenque, 7	207	C*	14/11/2011
842/2009	Plaza Real, 1	231	C*	24/03/2011
845/2009	Barbacana Alta, 12	944	E	30/03/2012
846/2009	Beato Juan Grande, 22	699	D*	03/11/2011
846/2009	María Auxiliadora, 1	270	D*	03/11/2011
846/2009	Santa Ana, 27	1326	F	03/11/2011
850/2009	Antonio Quintanilla, 8	113	C*	14/10/2011
852/2009	Hermanas de la Cruz, 8	297	D	24/03/2011
853/2009	Sancho Ibáñez, 28A	200	C*	17/05/2011
853/2009	Prim, 30	518	D*	17/05/2011
853/2009	San Felipe, 8	448	D*	17/05/2011
854/2009	Dolores Quintanilla, 32	251	D*	24/03/2011
854/2009	Dolores Quintanilla, 30	252	D*	24/03/2011
856/2009	Sancho Ibáñez, 28	200	C*	13/05/2011
889/2009	Atarazana, 11	890	D*	14/10/2011

Segundo.- Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos y Sede Electrónica, así como en la página web municipal dentro del apartado de “Documentos Urbanísticos Aprobado. Planeamiento”

Tercero.- Notificar a los titulares catastrales y registrales de los inmuebles afectados, a los efectos oportunos.

Cuarto.- Dar traslado al órgano competente de la Junta de Andalucía a los efectos previstos en el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E20008C33100K5L6G8R2M4Z2 en <https://sede.carmona.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE ANTONIO BONILLA RUIZ-SECRETARIO GENERAL - 06/04/2018
JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ-ALCALDE - 06/04/2018
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 06/04/2018 14:26:52

DOCUMENTO: 20180574257

Fecha: 06/04/2018

Hora: 14:26



Quinto.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la ejecución del presente acuerdo, así como la resolución de cuantas incidencias pudieran plantearse”.

.....
Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, en votación ordinaria y por unanimidad de los Sres. Capitulares asistentes, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

Y para que conste, con la salvedad prevista en el Art. 206 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Carmona, a fecha de firma electrónica.

Vº.-Bº.-

EL ALCALDE.-



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E20008C33100K5L6G8R2M4Z2 en <https://sede.carmona.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE ANTONIO BONILLA RUIZ-SECRETARIO GENERAL - 06/04/2018
JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ-ALCALDE - 06/04/2018
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 06/04/2018 14:26:52

DOCUMENTO: 20180574257

Fecha: 06/04/2018

Hora: 14:26

